



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00123-00
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA CABRARA BRITTO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.
MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO

En audiencia realizada el día 18 de julio del año que transcurre, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para la recepción de los testimonios comisionados por el Tribunal Administrativo del Magdalena, para el día 1º de agosto de 2018 a las 9:30 a.m., sin embargo, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la hora de la misma, ya que se encuentra fijada con anterioridad otra audiencia en el mismo horario, por tal razón, se fija para el día **Miércoles 1º De Agosto De 2018 a las 10:00 A.M.**, la sala se informará en la secretaría del despacho.

Por Secretaría realicenze y enviense los telegramas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del 23 DE JULIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00263-00
ACTOR(A):	NANCY VIVIANA RINCON CORREDOR
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no se allegó el original del poder otorgado por la señora Nancy Viviana Rincón Corredor al abogado Gerardo Humberto Guevara Puentes.

Efectuado el cálculo de la caducidad del medio de control, se observó que no se encuentra allegado la constancia de notificación del oficio 20160170450311 del 02 de mayo de 2016.

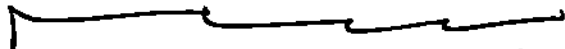
Así mismo, se observa que la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos indica como fecha de radicación el **1 de septiembre de 2016** y en la constancia indica que la solicitud de conciliación fue radicada el **1 de noviembre de 2016**, existiendo una falta de certeza de la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación que impide de igual manera efectuar el cálculo de la caducidad.

Finalmente, acorde con el auto del 6 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá la demanda fue radicada en conjunto y a través de la citada providencia fue ordenado el desglose del proceso de la referencia sin que se tenga certeza de la fecha de radicación del medio de control que fue de conocimiento del Juzgado 57 Administrativo, aspecto que igualmente impide efectuar el computo de la caducidad.

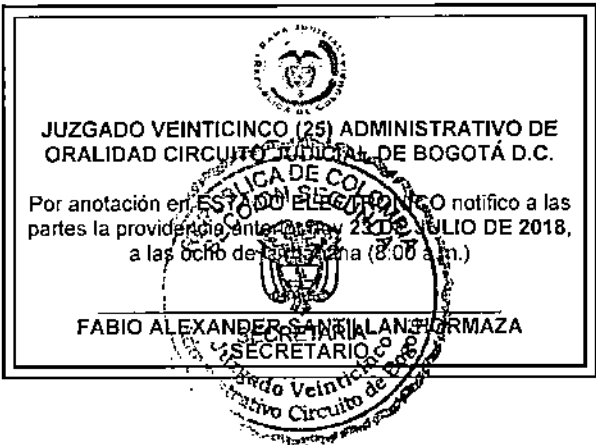
Por lo anterior, previo a la admisión de la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar el original del poder otorgado por la señora Nancy Viviana Rincón Corredor, la constancia de notificación del oficio 20160170450311 del 2 de mayo de 2016 que pretende anular, la constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de radicación de la demanda que fue de conocimiento del Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, lo anterior en aplicación del artículo 74 del C.G.P y 164 del C.P.A.C.A.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00262-00
DEMANDANTE:	CLEMENCIA CORTÉS ALBORNOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no se allegó el original del poder otorgado por la señora Clemencia Cortés Albornóz al abogado Gerardo Humberto Guevara.

Efectuado el cálculo de la caducidad del medio de control, se observó que no se encuentra allegado la constancia de notificación del oficio 20160170526291 del 20 de mayo de 2016.

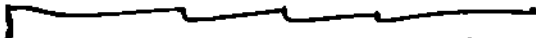
Así mismo, se observa que la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos indica como fecha de radicación el **1 de septiembre de 2016** y en la constancia indica que la solicitud de conciliación fue radicada el **1 de noviembre de 2016**, existiendo una falta de certeza de la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación que impide de igual manera efectuar el cálculo de la caducidad.

Finalmente, acorde con el auto del 6 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá la demanda fue radicada en conjunto y a través de la citada providencia fue ordenado el desglose del proceso de la referencia sin que se tenga certeza de la fecha de radicación del medio de control que fue de conocimiento del Juzgado 57 Administrativo, aspecto que igualmente impide efectuar el compute de la caducidad.

Por lo anterior, previo a la admisión de la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar el original del poder otorgado por la señora Clemencia Cortés Albornóz, la constancia de notificación del oficio 20160170526291 del 20 de mayo de 2016 que pretende anular, la constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de radicación de la demanda que fue de conocimiento del Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, lo anterior en aplicación del artículo 74 del C.G.P y 164 del C.P.A.C.A.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JULIO DE 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTIÁN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00262-00
DEMANDANTE:	CLEMENCIA CORTÉS ALBORNOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no se allegó el original del poder otorgado por la señora Clemencia Cortés Albornóz al abogado Gerardo Humberto Guevara.

Efectuado el cálculo de la caducidad del medio de control, se observó que no se encuentra allegado la constancia de notificación del oficio 20160170526291 del 20 de mayo de 2016.

Así mismo, se observa que la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría¹²⁷ Judicial II para Asuntos Administrativos indica como fecha de radicación el **1 de septiembre de 2016** y en la constancia indica que la solicitud de conciliación fue radicada el **1 de noviembre de 2016**, existiendo una falta de certeza de la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación que impide de igual manera efectuar el cálculo de la caducidad.

Finalmente, acorde con el auto del 6 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá la demanda fue radicada en conjunto y a través de la citada providencia fue ordenado el desglose del proceso de la referencia sin que se tenga certeza de la fecha de radicación del medio de control que fue de conocimiento del Juzgado 57 Administrativo, aspecto que igualmente impide efectuar el compute de la caducidad.

Por lo anterior, previo a la admisión de la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar el original del poder otorgado por la señora Clemencia Cortés Albornóz, la constancia de notificación del oficio 20160170526291 del 20 de mayo de 2016 que pretende anular, la constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de radicación de la demanda que fue de conocimiento del Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, lo anterior en aplicación del artículo 74 del C.G.P y 164 del C.P.A.C.A.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JULIO DE 2018 a las ocho de la mañana (8:00)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00225-00
ACTOR(A):	ELIZABETH CIFUENTES MENDEZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

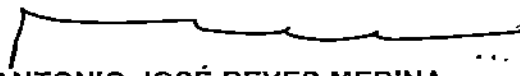
Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ELIZABETH CIFUENTES MENDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibíd*em, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.

19.400.628 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 73.796 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro del expediente (Fl.1).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EREC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior por 23 DE JULIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTIBÁÑEZ HORMAZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00231-00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA MINA MORENO
DEMANDADO(S):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Certificado de Información Laboral visible a folio 85-86, se observa que la señora FLOR MARINA MINA MORENO laboró para el Hospital San Rafael de Leticia, siendo éste su último lugar de prestación de servicios.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Leticia, con cabecera en la referida Ciudad. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Leticia, por ser ese municipio, el último lugar donde la señora FLOR MARINA MINA MORENO, prestó sus servicios al Municipio de Leticia.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Leticia (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

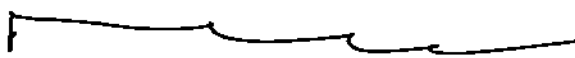
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Leticia (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Leticia Cundinamarca.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

A/mc





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

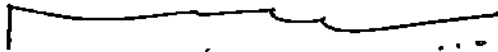
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-002195-00
ACTOR(A):	LORENZA BEATRIZ OSPINO RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por la ciudadana **LORENZA BEATRIZ OSPINO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Para tal efecto se dispone:

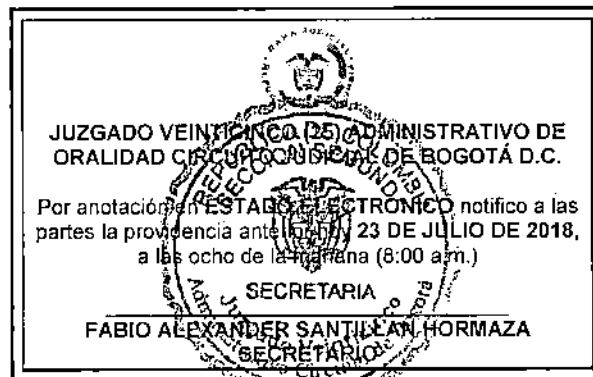
1. Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dirección de notificación en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, piso 11 en Bogotá, dirección aportada a folio 108 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **LORENZA BEATRIZ OSPINO RODRIGUEZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fijese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (**LORENZA BEATRIZ OSPINO RODRIGUEZ**) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 7.181.8516, y Tarjeta Profesional 151.188 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINÁ
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	110013335-025-2018-00165-00
Demandante:	EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y otros
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

ANTECEDENTES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; este Juzgado, no obstante haber proferido auto inadmisorio de la demanda y una vez verificado el contenido de las pretensiones, procede a declararse sin jurisdicción ni competencia para conocer de la presente demanda y, por contera, a proponer conflicto negativo de competencia.

Se pretende con la presente demanda lo siguiente:

"1. Declarar la NULIDAD ABSOLUTA del acto de afiliación ilegalmente registrado por medio del cual se trasladó al señor EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE, MEDIANTE ERROR y SIN CONSENTIMIENTO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad que Administran los Fondos de Pensiones y Cesantías SANTANDER, después ING hoy PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A. atendiendo al ERROR bajo el cual se suscribió la afiliación del RAIS.

2. Declarar para todos los efectos legales, que el señor EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE, nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que administran los Fondos de Pensiones y Cesantías SANTANDER, después ING hoy PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.

3. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del acto de afiliación, del señor EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que Administran los Fondos de Pensiones y Cesantías SANTANDER, después ING hoy PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A., se declare que debe quedar inscrito en el Régimen de Prima Media

con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

4. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a aceptar el traslado del Régimen Pensional del señor EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE que fue radicado formalmente en esa Administradora el día 20 de febrero de 2017, procediendo entonces a inscribir al pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra a esta entidad, atendiendo a que es la única administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra esta entidad, atendiendo a que es la única administradora del Régimen de Prima Media legalmente facultada en la actualidad para recibir la afiliación del mi mandante.

5. Que se condene al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, el valor total de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual del cotizante EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE.

6. Que se condene a los Fondos de Pensiones y Cesantías SANTANDER, después ING hoy PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A., al pago de una indemnización económica por los perjuicios materiales y morales causados al señor EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE.

7. Que se condene a las demandadas al pago de las agencias en derecho y las costas del presente proceso.

8. Que se condene Extra y Ultrapetita.”

EL Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 24 de enero de 2018 declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá al considerar que las últimas cotizaciones en pensión realizadas por el accionante habían sido realizadas por la Fiscalía General de la Nación entidad a la cual el actor presta sus servicios ostentado por esta razón la calidad de empleado público.

En contra de dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación y en consecuencia el proceso fue de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 17 de abril de 2018 declaró la improcedencia del recurso y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho encuentra que el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para esta jurisdicción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Comparada la norma que establece la competencia para esta jurisdicción y las pretensiones de la demanda se encuentra que las suplicas no están dirigidas a determinar aspectos de la relación legal y reglamentaria versus la seguridad social del actor, por el contrario, como se observa lo pretendido por el accionante es la **declaratoria de nulidad del acto de afiliación** por medio del cual se trasladó en su momento de la hoy Administradora Colombiana de Pensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad que Administran los Fondos de Pensiones y Cesantías SANTANDER, después ING hoy PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A. atendiendo al ERROR bajo el cual se suscribió la afiliación del RAIS, en atención a la negativa de la AFP PORVENIR para aprobar el traslado que solicitara el 16 de febrero de 2017.

En esa medida, se debe indicar que el objeto de la presente controversia no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados entre las administradoras de pensiones de derecho privado y sus afiliados, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral acorde con el numeral 4 del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, que indica:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Negrillas fuera de texto)

(...)

Por tanto, para el *sub judice*, contrario a lo argumentado por el Juzgado Séptimo Labora, nada tiene que ver o en nada influye la calidad de empleado público que ostenta el actor para determinar la competencia del asunto, pues se reitera lo que se pretende es declarar la nulidad del acto de afiliación a un **fondo privado de pensiones**.

De otro lado, se debe manifestar que sobre este asunto el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, mediante providencia del 11 de abril de 2018 dentro del proceso con radicado 1100101200020170310800 dirimiendo un conflicto suscitado entre el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá y el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, donde estudiada la controversia radicó la competencia para conocer del mismo en este último, al considerar:

"Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial de declarar la nulidad de la afiliación o traslado del señor **NEYID VICENTE LUGO CARDENAS**, de Colpensiones al fondo de cesantías y/o pensiones obligatorios Porvenir S.A., y se ordene a la AFP Porvenir S.A., trasladar todos y cada uno de los aportes que el actor efectuó al régimen de ahorro individual incluidos los rendimientos.

Como primera medida, en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

Deviene entonces de la referida norma, que el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a entidades privadas como la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. quien ha administrado el régimen al que actualmente pertenece el señor NEYID VICENTE LUGO CARDENAS.

Ahora bien, a su turno la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Artículo 2o. competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un afiliado y las entidades administradoras del sistema de pensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Ahora, sobre un caso similar, en pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-064 del 16 de febrero de 2016 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, referente a la determinación de la jurisdicción competente en controversias relacionadas con el traslado de empleados públicos a Colpensiones entidad administradora del fondo de pensiones, después de señalar lo dispuesto en el C.P.A.C.A. artículo 104 numeral 4 y en la Ley 712 de 2001 artículo 2 numeral 4, manifestó:

"Esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló;

"(...) Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997. que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora

o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, con el fin de que una precisa autoridad Judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (CP. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

"Conviene precisar que al contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales."

Tal perspectiva ha sido compartida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que, pese a la disposición de la Ley 712 de 2001, los conflictos que envuelven empleados públicos de regímenes especiales y de transición son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la jurisdicción ordinaria no está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten derechos derivados del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el peticionario ostenta la calidad de empleado público.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda."
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así que queda claro para la Sala, según lo manifestado por la Corte competencia bien puede radicar en el Juez Administrativo u Ordinario, pero en todo caso se deben atender las circunstancias descritas en la demanda y los postulados contenidos en la Ley 1437 de 2011 Art. 104 numeral 4 y Ley 712 de 2001 Art. 2 numeral 4, por ende en el asunto de marras no se cumple con los requisitos para asignar el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, cerrando más el estudio del caso sobre el traslado del afiliado al régimen pensional de prima medio con prestación definida, esta Corporación trae a colación la Sentencia de Unificación 062 del 3 de febrero de 2010 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual ordenó trasladar al régimen de prima media, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el señor Javier de Jesús Taborda Quintero, quien ostentó diferentes cargos en entidades públicas siendo el último Jefe de División Administrativa en el Servicio Seccional de Salud de Risaralda, donde se analizó la posibilidad de que un Juez Ordinario conociera de este asunto, aclarando:

"En segundo lugar, declarar la improcedencia de la tutela en el presente caso en virtud del principio de subsidiariedad e indicar al peticionario que debe acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr su traslado de régimen conllevaría numerosas complicaciones, de distinto orden, a causa de la presumible demora del proceso laboral originada, precisamente, por las distintas alternativas hermenéuticas que

se han ocasionado a partir de las dos sentencias de constitucionalidad proferidas por esta Corporación respecto del tema bajo estudio.

(...)

Finalmente, el mecanismo ordinario no resulta idóneo y eficaz en el presente asunto debido a que, probablemente, en el momento en el cual el **juez laboral** se disponga a decidir sobre la solicitud de traslado, la negaré a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005 mediante el cual se reformó el artículo 48 de la Constitución, se prescribió que éste expirará el 31 de julio de 2010." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En suma, la Corte Constitucional en aplicación de las normas que regulan el tema señalado para éste caso similar al estudiado hoy por la Sala, asigna el conocimiento al Juez Ordinario, se itera, frente a la solicitud de traslado de un empleado público que quiere retornar a su administradora de pensiones de carácter público con el régimen de prima media y prestación definida, de no ser por que observa la necesidad de resolver como Juez de Tutela. Consideraciones con las cuales se refuerza la competencia del Juez Ordinario, para resolver asuntos de traslados pensionales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la *litis* una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, ía! como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Esta Corporación en reciente decisión con ponencia de la Honorable Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, resolvió conflicto negativo de jurisdicciones radicado bajo el No. 110010102000201602807 00, aprobado en Sala 69 de 18 de agosto de 2017, en el cual se asignó la competencia para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DELCY LEONOR CASTRO GUERRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la **Jurisdicción ordinaria laboral**, providencia que contó con la aprobación de los Magistrados Magda Victoria Acosta Walteros, Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, María Lourdes Hernández Mindiola, Camilo Montoya Reyes, y Julio César Villamil Hernández.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia."

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho dejará sin efectos el auto del 15 de junio de 2017 que proveyó sobre la inadmisión de la demanda y en consecuencia, habida cuenta que el asunto fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al declarar la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto del 24 de enero de 2018 mediante el cual el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente por falta de jurisdicción, este Juzgado no aceptará la falta de jurisdicción alegada acorde con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., por lo que procederá a proponer conflicto negativo de jurisdicción, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**,

RESUELVE:

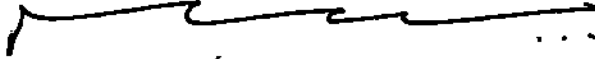
PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto del 15 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para tramitar el presente asunto.

TERCERO.- Proponer el conflicto negativo de competencia con La H. Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- Enviar, por Secretaría del Juzgado, el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido, a **LA H. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones anteriormente expuestas. Por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00270-00
DEMANDANTE	OSCAR EMILIO ALFONSO TALERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

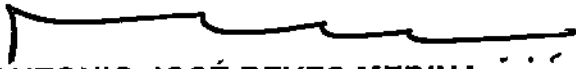
Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **OSCAR EMILIO ALFONSO TALERO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA *(Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.)*, el demandante deberá

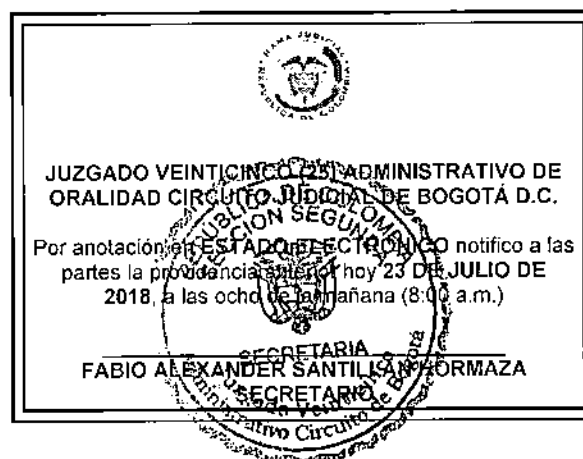
sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls. 1 y 2).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00235-00
ACTOR(A):	EDITH MARCELA RODRIGUEZ G.
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **EDITH MARCELA RODRIGUEZ G.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

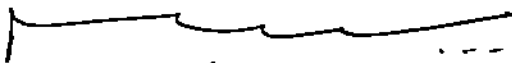
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro del expediente (Fls. 1-2).

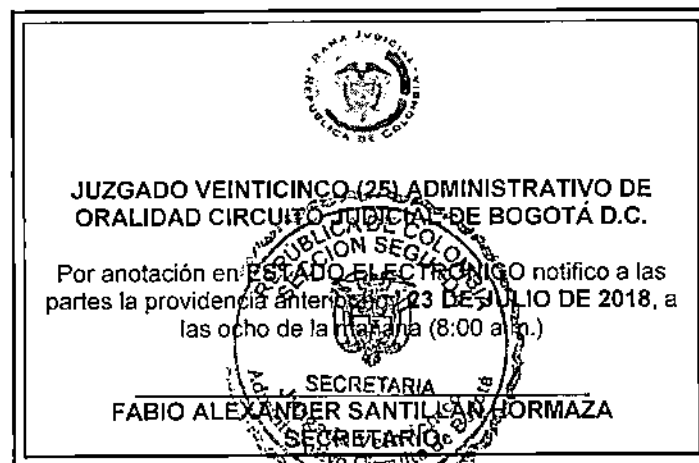
En el folio 16 del plenario obra sustitución del poder que le fuera conferido al(a) abogado(a) **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, en la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual el Despacho procede a reconocerle personería en los términos de dicho mandato y se tiene como apoderada de la demandante.

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00271-00
DEMANDANTE	MARLENY GRICELDA SUSANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

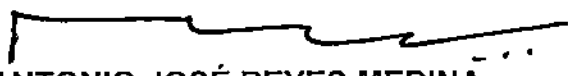
Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARLENY GRICELDA SUSANA RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá

sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.911.204** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **205.059** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1 y 2).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

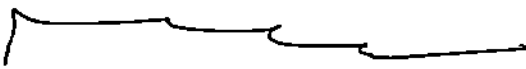
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00233-00
ACTOR(A):	CRISTOBAL MARIN VELOZA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **CRISTOBAL MARIN VELOZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**. En tal virtud, dispone:

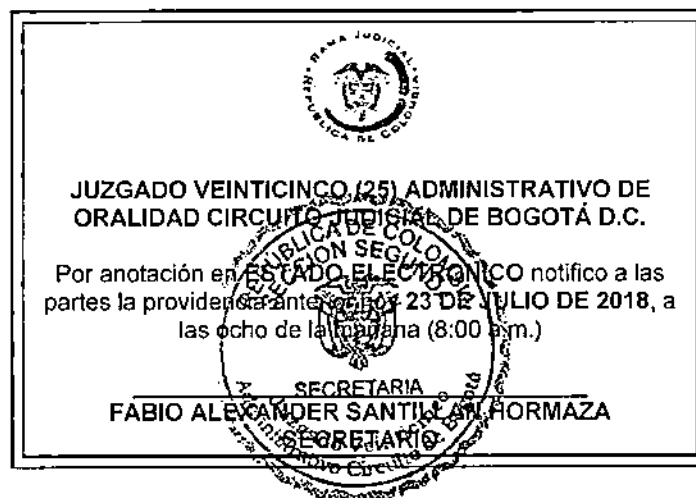
1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **5.332.188** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **186.752** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro del expediente (Fl. 1).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

F.R.D.C.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00219-00
ACTOR(A):	JULIO CESAR ARCE NAVARRETE
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

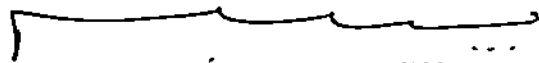
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **JULIO CESAR ARCE NAVARRETE** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación en la Calle 26 carrera 60 en Bogotá, dirección aportada a folio 17 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **JULIO CESAR ARCE NAVARRETE**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fijese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (**JULIO CESAR ARCE NAVARRETE**) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de

Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.757.608, y Tarjeta Profesional 289.231 del C. S. de la J, como apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

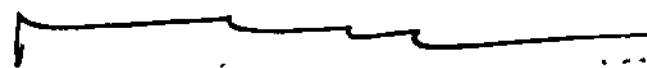
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00267-00
ACTOR(A):	GLORIA STELLA MARIN MARTINEZ
DEMANDADO(A):	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por la ciudadana **GLORIA STELLA MARIN MARTINEZ** en contra de la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. Para tal efecto se dispone:

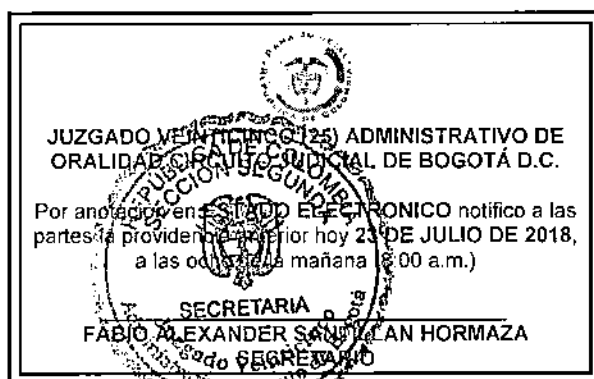
1. Notifíquese personalmente a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, dirección de notificación en la Carrera 8 No. 10-65 en Bogotá, dirección aportada a folio 14 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **GLORIA STELLA MARIN MARTINEZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fijese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (**GLORIA STELLA MARIN MARTINEZ**) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía 86.041, y Tarjeta Profesional 90.682 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00156-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	OLIVA ESPINOSA CARDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 15 de junio de 2018, se inadmitió la presente demanda otorgando el término legal de diez (10) días, previstos en el artículo 170 del CPACA.

Estando el proceso al despacho para decidir si se admite o rechaza la demanda, este Despacho evidenció que en la Resolución con Radicado No. 2015_5134826 obrante dentro del CD carpeta nombrada con el No. 41630376 escrito visible folio 42, la demandada Oliva Espinosa Cárdenas tiene como último lugar de prestación de servicios la empresa Human Life Corporativa de Trabajo, cuya naturaleza jurídica es privada tratándose de una Organización de Economía Solidaria.

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo de presente que el Despacho incurrió en yerro al inadmitir la demanda, y con el fin de sanear el error involuntario antes mencionado se dejará SIN EFECTOS¹ y en su lugar se procederá a verificar si este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES presentó -mediante apoderado- demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora **OLIVA ESPINOSA CARDENAS**, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la nulidad de la Resolución No. 058202 del 27 de noviembre de 2009 a través de la cual la Administradora Colombiana de

¹ Al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, "En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento -peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.- y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes".

Pensiones -Colpensiones reconoció pensión de vejez a la señora OLIVA ESPINOSA CARDENAS.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho.
- 2.1. Se ordene el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora ESPINOSA CARDENAS OLIVA, liquidando hasta la fecha de causación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
- 2.2. Que se ordene a la señora ESPINOSA CARDENAS OLIVA a favor de la
Página 6 de 16 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde teniendo en cuenta el carácter de compartida a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. 058202 de 27 de noviembre de 2009, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

De lo anterior se concluye que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por medio del cual se reconoció pensión de vejez a la señora Oliva Espinosa Cárdenas, y en consecuencia, en aras de establecer la jurisdicción competente debe tenerse en cuenta el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.
12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Ahora bien, como quiera que de la normatividad citada se colige que esta Jurisdicción es competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que NO tengan origen en un contrato de trabajo, resulta pertinente traer a colación la Resolución Radicado No. 2015_5134826

obstante dentro del expediente², en la cual consta que la demandada laboró por última vez en Human Life Corporativa „de..Trabajo, en consecuencia, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, tiene su origen cierto en un contrato de trabajo.

En adición a lo anterior debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Precisamente en relación con las controversias relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social ha dispuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ que:

"(...) como también lo pone de presente la réplica, en el caso de autos se pretende es la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al demandante bajo el amparo del art. 38 de la L. 100/1993 y 1º de la L. 860/2003, de donde se tiene, sin el menor asumo de duda -independientemente que haya lugar o no la reliquidación solicitada por el señor Amariles-, que el competente para conocer la controversia, es el juez ordinario laboral, pues como se vio, no importa la naturaleza de la relación jurídica de quien demanda -en este caso la de un empleado público- en tanto, lo que verdaderamente importa es la relación entre afiliado, beneficiario o usuario con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral, en el sub iudice el I.S.S., hoy Colpensiones.

En armonía con lo anterior, pertinente es recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1027/02, cuando al declarar la exequibilidad del citado num. 4 expresó:

"(...) para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de

² Aportado en medio magnético.

³ Sentencia SL17364-2015 del 17 de junio de 2015. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Acta 19. Radicación: 45206.

normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan..."

En esas condiciones, como quiera que se encuentra acreditado que la pretensión real y final de la parte actora versa sobre controversias de seguridad social, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, conocer la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, razón por la cual se remitirá de inmediato el expediente a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto)**, para los fines a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto del 15 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

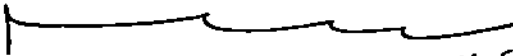
SEGUNDO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir por Jurisdicción estas diligencias a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto).

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto).

QUINTO: Por Secretaría de Juzgado, déjese las constancias respectivas; y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

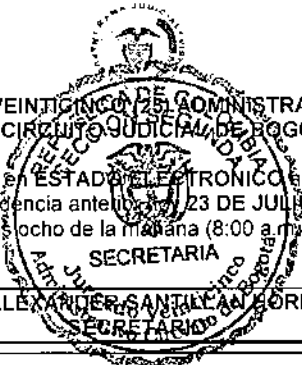
AMC

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior del 23 DE JULIO DE 2018,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN BORMAZA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00272-00
DEMANDANTE	ROSALBA JIMÉNEZ MOYANO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

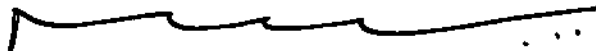
Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ROSALBA JIMÉNEZ MOYANO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA *(Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.)*, el demandante deberá

sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como **APODERADO** de la parte demandante al abogado **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5.332.188** y portador de la Tarjeta Profesional No. **186.752** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fl.1).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00226-00
ACTOR(A):	ISIDRO ROMERO CARO
DEMANDADO(A):	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ISIDRO ROMERO CARO a través de su apoderado judicial, instauró demanda contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

DE LA ADMISIÓN.

I. DEL ACTO ACUSADO

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

... 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

La demanda fue dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, sin embargo se avizora que no se deprecia la nulidad de acto alguno proferido por esta última entidad, sumado al hecho de que el Oficio Cremil 98742 del 7 de noviembre de 2017 que obra en los folios 33 y 33 vuelto del plenario, es una simple comunicación de la remisión que la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares realizó al Director de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana, razón por la cual es preciso requerir al Dr. Oscar Javier Castelblanco Beltrán para que se sirva i) individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y, ii) expresar con precisión y claridad lo que pretende una vez establezca el acto administrativo a demandar y la entidad o entidades que quiere demandar.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

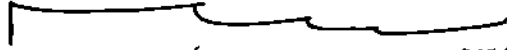
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

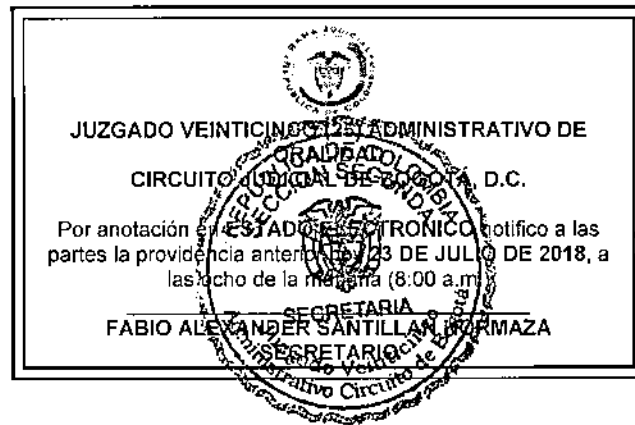
PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor **ISIDRO ROMERO CARO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

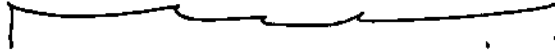
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

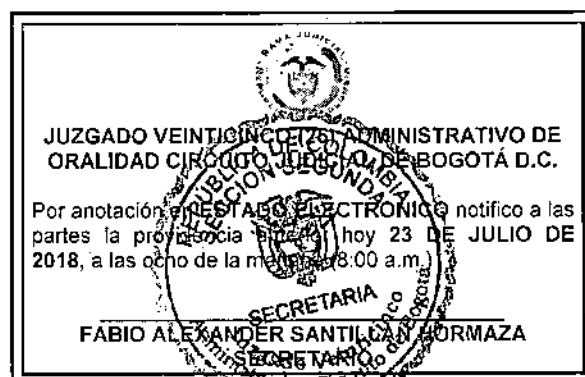
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00216-00
ACTOR(A):	UIGBERTO ELAYNER GARCIA PARDO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** al demandado, para que allegue con destino a éste Despacho, la constancia de notificación de la Resolución No. 1725 de 2017, mediante el cual se ejecutó la decisión de terminación del nombramiento de provisionalidad del señor UIGBERTO ELAYNER GARCIA PARDO.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



AMC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

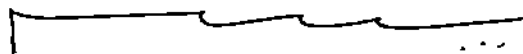
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00212-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la ciudadana **BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA**. Para tal efecto se dispone:

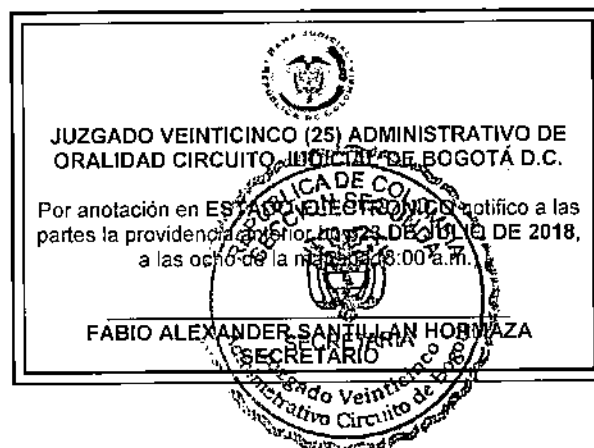
1. Notifíquese personalmente a la señora **BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA**, identificada con C.C. 41.497.081, y dirección de notificación en la Carrera 46 No. 22a-42 Apto 403 en Bogotá, dirección aportada a folio 21 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la entidad demandante – COLPENSIONES.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibidem, fijese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (COLPENSIONES) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.266.852, y Tarjeta Profesional 98.660 del C. S. de la J, como apoderado principal y a la doctora JOSÉ LUIS HERRERA VILLALOBOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.074.132.513 y Tarjeta Profesional 248.778 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00212-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

1. DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO

En acápite denominado "Medidas Cautelares" incluido dentro del libelo de la demanda, solicita la accionante como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 270229 del 02 de septiembre de 2015, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la señora BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA.

Sustenta su petición deprecando que la citada resolución fue proferida en flagrante violación del ordenamiento jurídico y se solicita con el fin de evitar que se siga generando detrimento al erario público.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1437 de 2011 en su capítulo XI preceptúa sobre las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán estar relacionadas directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda¹, y habilitan al juez para decretar entre otras medidas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo².

A su vez, el artículo 233 ibídem, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, e indica que en caso de ser solicitada con la demanda y proceder la admisión de ésta, en auto separado, se deberá dar traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en

¹ De conformidad con el inciso primero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

² Numeral 3 artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

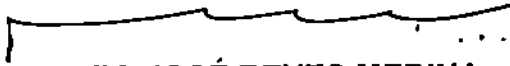
escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero dicha decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio y no será objeto de recursos.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE

PRIMERO: DÉSE traslado a la accionada de la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00252-00
DEMANDANTE:	EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO** a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

DE LA DEMANDA

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- (...)”
(Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencia insatisfecho el requisito enunciado en el numeral 4 del artículo transcrito, por tanto, se observa que no se indicó la norma violada no se explicó el concepto de su violación.

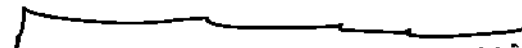
En virtud de lo expuesto el Juzgado VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

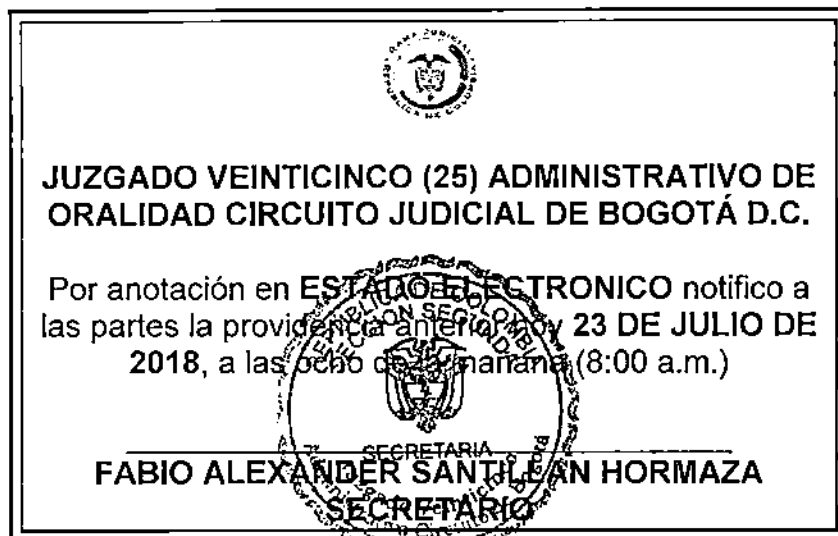
PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor **EDDY JOSUE CIFUENTES AREVALO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00032-00
ACTOR(A):	GABRIEL ANDRES CADAVID OSPINO
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **GABRIEL ANDRES CADAVID OSPINO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se declare nulo el Oficio No. 20170042370005813/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se le negó la posibilidad de ser nivelado en el tiempo y antigüedad al igual que sus compañeros de curso 133.

No obstante, al estudiar la demanda, este Despacho observa que la misma se encuentra caduca, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero anotar que el literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;..."

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 24 de marzo de 2011, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar

ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no....”.

Para resolver, se considera:

Primeramente habrá de advertirse que para efectos de contabilizar el término de caducidad se tendrá en cuenta la **Resolución No. 0161 del 27 de febrero de 2015 y la constancia de notificación efectuada al actor el 6 de marzo de 2015 (fls.33-62)**, acto primigenio mediante el cual se ascendió a sus compañeros del curso 133 y no se ascendió al actor.

Ahora, lo cierto es que conforme al literal d), numeral 2) del artículo 164 del CPACA *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena de que opere la caducidad.*

En consecuencia, para efectos de realizar el cálculo a fin de establecer si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad se tendrá como fecha de notificación la que reposa en el Oficio obrante al folio 62 del plenario, es decir, el **6 de marzo de 2015**.

Por lo tanto, tenemos que la **Resolución No. 0161 del 27 de febrero de 2015**, fue notificada al actor el **6 de marzo de 2015**, razón por la cual, tenía hasta el **7 de julio de 2015**, para presentar la demanda ante esta Jurisdicción, pues en el expediente no se encuentra probado que el demandante haya presentado solicitud de conciliación extrajudicial frente a la **Resolución No. 0161 del 27 de febrero de 2015**, por el contrario lo hizo respecto del **Oficio 20170042370005813/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 26 de octubre de 2017**, acto que no fue el que en principio le negó el ascenso, *-situación que se traduce en una falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación-*.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que al haberse radicado la demanda sólo hasta el **7 de mayo de 2018, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues para esa fecha ya se encontraba más que vencido el término de los 4 meses establecidos en la norma.**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial....”.*Resalta el Despacho.

En ese orden de ideas, se concluye que la presente acción se encuentra caducada, toda vez que la misma fue presentada el **7 de mayo de 2018**, es decir, por fuera del límite de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que debió señalar como acusado, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

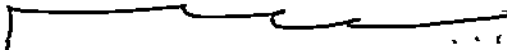
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el(a) señor(a) **GABRIEL ANDRÉS CADAVID OSPINO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERN





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

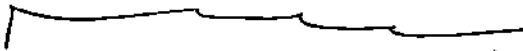
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00259-00
ACTOR(A):	HUMBERTO CORTES TORRES
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiése** al demandado, para que allegue con destino a éste Despacho, la Resolución No. 640 de 2017, mediante el cual se ejecutó la decisión disciplinaria, retirando del servicio activo al señor Humberto Cortes Torres, junto con la constancia de notificación.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



AMC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00221-00
ACTOR(A):	DIANA C. VILLA MORALES
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **DIANA C. VILLA MORALES** a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

I. DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro del plenario obra poder especial conferido a la doctora **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, para que inicie y adelante el medio de control "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", sin embargo se tiene que en el mismo se señala como entidad demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la cual no corresponde a la parte pasiva en el presente proceso, pues el actor labora en la actualidad para la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En este orden, se requerirá a la doctora **Karént Dayhan Ramírez Bernal**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

II. DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.

Al revisar el escrito de demanda se advierte que en la pretensión cuarta se solicita la nulidad de la **Resolución No. 2-3417 del 26 de noviembre de 2017**, sin embargo la fecha de

expedición de dicho acto es **24 de noviembre de 2017**, razón por la cual se hace necesario requerir a la doctora **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, para que se sirva aclarar dicha imprecisión.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

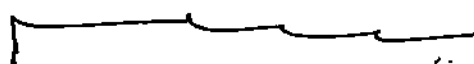
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

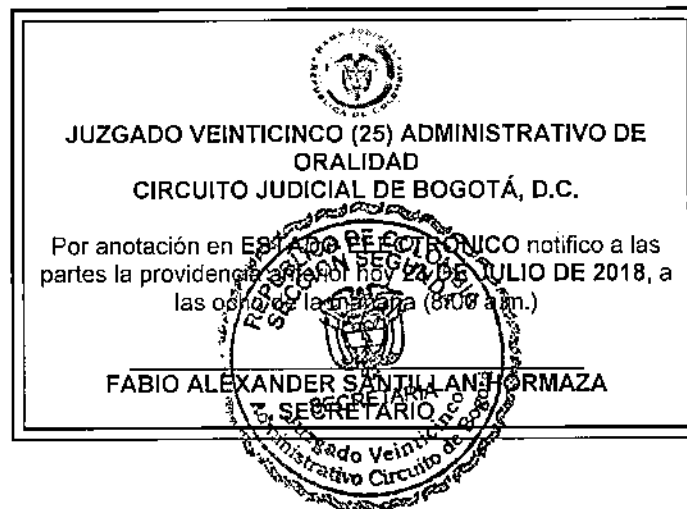
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **DIANA C. VILLA MORALES** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

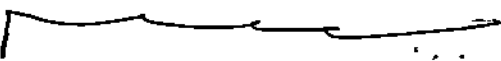
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00265-00
ACTOR(A):	ENRIQUE OROZCO GONZALEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por la ciudadana **ENRIQUE OROZCO GONZALEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, dirección de notificación en el Piso 2, Ac. 26 No. 69B-45 en Bogotá, dirección aportada a folio 44 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **ENRIQUE OROZCO GONZALEZ**.
3. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
4. Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (**ENRIQUE OROZCO GONZALEZ**) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía 91.068.058, y Tarjeta Profesional 90.682 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

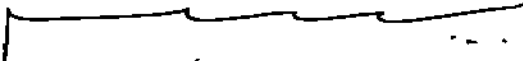
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00230-00
ACTOR(A):	JORGE LUIS QUIROZ ACERO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **JORGE LUIS QUIROZ ACERO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, dirección de notificación en la Carrera 7 No. 12B-58 de Bogotá, dirección aportada a folio 29 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **JORGE LUIS QUIROZ ACERO**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibidem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (**JORGE LUIS QUIROZ ACERO**) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS EDID ACOSTA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.332.541, y Tarjeta Profesional 205077 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl. 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00242-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO(A):	PEDRO ANTONIO MURCIA PINTOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La UGPP a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda contra la **PEDRO ANTONIO MURCIA PINTOR**.

DE LA DEMANDA

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
(...)”
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 163 del CPACA dispone:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto

fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Estudiada la demanda, se observa que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP pretende revocar la sentencia proferida el 24 de junio de 2013 por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá-Sección Segunda y en consecuencia ordenar la requilidación y pago de la mesada pensional del demandado.

Así las cosas, en la medida que no se especifique e individualice el acto administrativo que se pretende invalidar, no es posible dar trámite al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 163 del CPACA.

Sumado a lo expuesto, se debe recordar que los fines de la jurisdicción contenciosa administrativa es controlar las manifestaciones de la administración, como lo es sabido se efectúan por medio de actos administrativos, no para anular decisiones judiciales como lo pretende la actora.

En ese orden, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP deberá ajustar las pretensiones de la demanda determinando con claridad el acto o los actos administrativos que pretende anular, teniendo especial cuidado en la determinación de los mismos, pues de entrada se recuerda, que respecto de los actos administrativos que dan cumplimiento a una orden judicial son considerados actos de ejecución respecto de los cuales no procede su anulación.

Así mismo, deberá anexar el acto o los actos administrativos conforme a lo expuesto en el artículo 166 del CPACA el cual hace mención a los anexos que deben acompañar la demanda.

Por último, no estimó razonadamente la cuantía, es decir, que la misma no debe limitarse a una enunciación meramente subjetiva del actor, sino por el contrario, esta debe ser mesurada y razonada, como lo enuncia el artículo en su numeral 6, así pues, en casos como este debe hacerse una pequeña enunciación de los conceptos a los cuales equivale su pretensión.

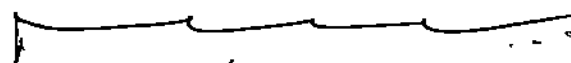
En virtud de lo expuesto el Juzgado VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en contra de PEDRO ANTONIO MURCIA PINTOR, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.

